

DECRETO 4669 DE 2006

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1975 de 2013, 'por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.910 de 11 de septiembre de 2013.
- Modificada por el Decreto 655 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2008.
- Modificado por el Decreto 613 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4ª](#) de 1992,

DECRETA:

TITULO I.

NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS.

ARTÍCULO 1o. NIVELES. <Artículo subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 1975 de 2013>
Como instrumento que permite determinar los requisitos condiciones de remuneración, los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, se clasifican en los siguientes niveles:

1. Nivel Directivo
2. Nivel Asesor
3. Nivel Profesional
4. Nivel Técnico

5. Nivel Asistencial



ARTÍCULO 2o. NIVEL DIRECTIVO. <Artículo subrogado por el artículo [2](#) del Decreto 1975 de 2013> Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, formulación de políticas institucionales, adopción y gestión de planes, programas y proyectos del Instituto y del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
DIRECTOR GENERAL	I	22
SECRETARIO GENERAL	I	21
SUBDIRECTOR	I	21
DIRECTOR REGIONAL	V	20
DIRECTOR REGIONAL	IV	19
DIRECTOR REGIONAL	III	18
DIRECTOR REGIONAL	II	17
DIRECTOR REGIONAL	I	16
DIRECTOR SECCIONAL	IV	14
DIRECTOR SECCIONAL	III	12
DIRECTOR SECCIONAL	II	11
DIRECTOR SECCIONAL	I	9



ARTÍCULO 3o. NIVEL ASESOR. <Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Decreto 1975 de 2013> Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente al Nivel Directivo. También le corresponde controlar y gestionar el cumplimiento de las políticas, planes y programas adoptados por el Instituto especialmente en lo relacionado con las actividades forenses, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
-------------------------	-------	-------

JEFE OFICINA	II	
ASESORA		19
JEFE OFICINA	I	
ASESORA		16
ASESOR	II	16
ASESOR	I	15
ASESOR	I	13
ASESOR	I	9



ARTÍCULO 4o. NIVEL PROFESIONAL. <Artículo subrogado por el artículo [4](#) del Decreto 1975 de 2013> Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos forenses propios de cualquier carrera profesional, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad, experiencia y competencias exigidas, le puedan corresponder, además, funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar planes, programas y proyectos institucionales, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	13
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VI	13
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6



ARTÍCULO 5o. NIVEL TÉCNICO. <Artículo subrogado por el artículo [5](#) del Decreto 1975 de 2013> Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores forenses y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
TECNICO FORENSE	III	7
TECNICO FORENSE	II	6
TECNICO FORENSE	I	5
TECNICO	III	7
TECNICO	II	6
TECNICO	I	5



ARTÍCULO 6o. NIVEL ASISTENCIAL. <Artículo subrogado por el artículo [6](#) del Decreto 1975 de 2013> Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades forenses, de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CLASE	GRADO
SECRETARIO EJECUTIVO	I	4
SECRETARIO	I	3
CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR	I	1
ASISTENTE FORENSE	IV	4
ASISTENTE FORENSE	III	3
ASISTENTE FORENSE	II	2
ASISTENTE FORENSE	I	1
ASISTENTE	IV	4
ASISTENTE	III	3
ASISTENTE	II	2
ASISTENTE	I	1



ARTÍCULO 7o. EQUIVALENCIAS. <Artículo subrogado por el artículo [7](#) del Decreto 1975 de 2013> Fíjense las siguientes equivalencias entre los empleos de que trata el Decreto 1233 de 2000 y la nomenclatura de los empleos previstos en el presente decreto, así:

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA					
	Clase	Grado	Denominación del Cargo	Clase	Grado	
Denominación del Cargo						

DIRECTOR GENERAL	I	35	DIRECTOR GENERAL	I	22
SUBDIRECTOR	II	33	SUBDIRECTOR	I	21
SUBDIRECTOR	I	32	SUBDIRECTOR	I	21
SECRETARIO GENERAL	I	31	SECRETARIO GENERAL	I	21
DIRECTOR REGIONAL	V	29	DIRECTOR REGIONAL	V	20
DIRECTOR REGIONAL	IV	28	DIRECTOR REGIONAL	IV	19
DIRECTOR REGIONAL	III	27	DIRECTOR REGIONAL	III	18
DIRECTOR REGIONAL	II	26	DIRECTOR REGIONAL	II	17
DIRECTOR REGIONAL	I	25	DIRECTOR REGIONAL	I	16
DIRECTOR SECCIONAL	IV	23	DIRECTOR SECCIONAL	IV	14
DIRECTOR SECCIONAL	III	21	DIRECTOR SECCIONAL	III	12
DIRECTOR SECCIONAL	II	19	DIRECTOR SECCIONAL	II	11
DIRECTOR SECCIONAL	I	17	DIRECTOR SECCIONAL	I	9
JEFE DE OFICINA	II	28	JEFE OFICINA ASESORA	II	19
JEFE DE OFICINA	I	25	JEFE OFICINA ASESORA	I	16
JEFE DE DIVISION	II	25	ASESOR	II	16
JEFE DE DIVISION	I	24	ASESOR	I	15
JEFE DE CENTRO	I	17	ASESOR	I	9
JEFE DE ESCUELA	I	22	ASESOR	I	13
JEFE DE UNIDAD	V	25	ASESOR	II	16
JEFE DE UNIDAD	III	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
JEFE DE UNIDAD	II	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
JEFE DE UNIDAD	I	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VII	22	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	13

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	VI	21	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	12
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	V	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE	I	8
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	V	20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	IV	11
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	III	10
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	II	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	I	8
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	VI	15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	V	14	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	IV	13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	III	12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6

PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	VI	15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	7
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	V	14	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	IV	13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	III	12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	II	11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	I	6
TECNICO FORENSE	VII	16	TECNICO FORENSE III		7
TECNICO FORENSE	VI	15	TECNICO FORENSE III		7
TECNICO FORENSE	V	14	TECNICO FORENSE II		6
TECNICO FORENSE	IV	13	TECNICO FORENSE II		6
TECNICO FORENSE	III	12	TECNICO FORENSE I		5
TECNICO FORENSE	II	11	TECNICO FORENSE I		5
TECNICO FORENSE	I	10	TECNICO FORENSE I		5
TECNICO ADMINISTRATIVO	V	10	ASISTENTE	IV	4
TECNICO ADMINISTRATIVO	IV	9	ASISTENTE	III	3
TECNICO ADMINISTRATIVO	III	8	ASISTENTE	III	3
TECNICO ADMINISTRATIVO	II	7	ASISTENTE	II	2
TECNICO ADMINISTRATIVO	I	6	ASISTENTE	II	2
TECNICO AUXILIAR	VI	9	ASISTENTE FORENSE	III	3
TECNICO AUXILIAR	V	8	ASISTENTE FORENSE	III	3
TECNICO AUXILIAR	IV	7	ASISTENTE FORENSE	II	2
TECNICO AUXILIAR	III	6	ASISTENTE FORENSE	II	2
TECNICO AUXILIAR	II	5	ASISTENTE FORENSE	I	1

TECNICO AUXILIAR	I	4	ASISTENTE FORENSE	I	1
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VIII	13	TECNICO	II	6
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VII	12	TECNICO	I	5
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	VI	11	TECNICO	I	5
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	V	10	ASISTENTE	IV	4
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	IV	9	ASISTENTE	III	3
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	III	8	ASISTENTE	III	3
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	II	7	ASISTENTE	II	2
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	I	6	ASISTENTE	II	2
SECRETARIO EJECUTIVO	III	11	TECNICO	I	5
SECRETARIO EJECUTIVO	II	10	SECRETARIO EJECUTIVO	I	4
SECRETARIO EJECUTIVO	I	9	SECRETARIO	I	3
SECRETARIO	III	8	SECRETARIO	I	3
SECRETARIO	II	7	ASISTENTE	II	2
SECRETARIO	I	6	ASISTENTE	II	2
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	II	5	ASISTENTE	I	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	I	4	ASISTENTE	I	1
CONDUCTOR MECANICO	II	7	CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR MECANICO	I	6	CONDUCTOR	II	2
CONDUCTOR	I	5	CONDUCTOR	I	1
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	II	5	ASISTENTE FORENSE	I	1
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	I	4	ASISTENTE FORENSE	I	1



ARTÍCULO 8o. AJUSTE DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL. <Artículo

subrogado por el artículo [8](#) del Decreto 1975 de 2013> Con estricta sujeción a las equivalencias dispuestas en el artículo [7o](#) del presente Decreto y a las disponibilidades presupuestales, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procederá a la aprobación de la planta de personal previo proyecto presentado por el Director General.

TITULO II.

REGIMEN SALARIAL.



ARTÍCULO 9o. SALARIOS. <Artículo subrogado por el artículo [9](#) del Decreto 1975 de 2013> El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



ARTÍCULO 10. ASIGNACIONES BÁSICAS. <Artículo subrogado por el artículo [10](#) del Decreto 1975 de 2013> <Ver Notas de Vigencia> A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	738.155	9	2.360.198	17	4.274.941
2	996.086	10	2.488.090	18	4.419.572
3	1.233.762	11	2.742.715	19	4.556.913
4	1.496.569	12	3.133.649	20	4.704.506
5	1.615.084	13	3.699.125	21	5.146.328
6	1.864.842	14	3.841.529	22	5.430.080
7	2.104.076	15	3.986.524		
8	2.230.950	16	4.132.071		

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Notas de Vigencia

- Decreto 613 de 2007, derogado por el Decreto 655 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008. El artículo 1 del Decreto 655 de 2008, establece la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir del 1o. de enero de 2008.

- Artículo modificado por el Decreto 613 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 7. El artículo 1 establece la asignación básica a partir de 2007.



ARTÍCULO 11. PRIMA INDIVIDUAL DE COMPENSACIÓN. Créese para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fueron incorporados con una asignación básica mensual inferior a la que venían percibiendo, una prima individual de compensación, de carácter personal, que nivele sus ingresos con los que venían percibiendo por

concepto de asignación básica mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o del Decreto 384 de 2006, la que devengarán mientras permanezcan en el mismo empleo.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.



ARTÍCULO 12. PRIMA TÉCNICA. El Director General, el Secretario General y los Subdirectores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto [1624](#) de 1991, en los mismos términos y condiciones.

PARÁGRAFO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los empleos de los niveles Directivo y Asesor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en concordancia con lo previsto en el Decreto [1336](#) de 2003 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica y que con ocasión del presente decreto fueron clasificados en un nivel diferente a los señalados en las disposiciones legales vigentes, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en normas vigentes al momento de su otorgamiento.



ARTÍCULO 13. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Los porcentajes de la asignación básica mensual que tienen el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales, de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán los siguientes:

- a) Para el Director General, los Subdirectores, el Secretario General, los Jefes de Oficina y los Directores Regionales el sesenta y cuatro por ciento (64%) del sueldo mensual, tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para los Directores Seccionales hasta el grado 11 inclusive, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para los Directores Seccionales del grado inferior al 11, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual tendrá el carácter de gastos de representación.



ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE SERVICIOS. La bonificación por servicios prestados y la prima de servicios de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se regirán por las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 15. AUXILIO ESPECIAL DE TRANSPORTE. <Ver Notas de Vigencia> Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.834) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28.891) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18.352) moneda corriente, mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios Municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y un mil veintiséis pesos (\$31.026) moneda corriente, mensuales.

Notas de Vigencia

Decreto 613 de 2007, derogado por el Decreto 655 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008. El artículo 3 del Decreto 655 de 2008, establece el auxilio de transporte para quienes se desempeñen en funciones de mensajería en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a partir del 1o. de enero de 2008.

- Artículo modificado por el Decreto 613 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 7. El artículo 3 define el auxilio especial de transporte.



ARTÍCULO 16. AUXILIO DE TRANSPORTE. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos, condiciones y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre este servicio.



ARTÍCULO 17. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. <Ver Notas de Vigencia> El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a ochocientos noventa mil treinta pesos (\$890.030) moneda corriente, será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34.305) moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Notas de Vigencia

- Decreto 613 de 2007, derogado por el Decreto 655 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008. El artículo 4 del Decreto 655 de 2008, establece el auxilio de alimentación, a partir del 1o. de enero de 2008.

- Artículo modificado por el Decreto 613 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 7. El artículo 4 define el auxilio de alimentación.



ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO POR COORDINACIÓN. <Ver Notas de Vigencia> Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público

del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

PARÁGRAFO. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva.

Notas de Vigencia

- Decreto 613 de 2007, derogado por el Decreto 655 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008. El artículo 5 del Decreto 655 de 2008, establece el reconocimiento por coordinación, a partir del 1o. de enero de 2008.

- Artículo modificado por el Decreto 613 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 7. El artículo 5 define el reconocimiento por coordinación.



ARTÍCULO 19. REMUNERACIÓN ADICIONAL. Los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que trabajen ordinariamente en los departamentos creados en el artículo [309](#) de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio y no constituye factor salarial para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 20. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Profesional, Técnico y/o Asistencial, siempre y cuando ejerzan funciones médico legales y forenses.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2o. La autorización de horas extras para el nivel profesional y técnico se hará siempre y cuando el servicio forense a prestar corresponda exclusivamente a la atención de urgencias médico legales y su liquidación y pago se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto [1042](#) de 1978 y de más normas que lo modifiquen, supriman o adicionen.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras tendrá un límite de ochenta (80) horas mensuales y sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

TITULO III.

REGIMEN PRESTACIONAL.



ARTÍCULO 21. PRESTACIONES SOCIALES. Las vacaciones, prima de vacaciones y de navidad, bonificación especial de recreación, las cesantías, las pensiones así como los demás

beneficios prestacionales de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se registrarán por las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 22. CESANTÍAS. Las cesantías de los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó por la Ley [50](#) de 1990, o por los Fondos Públicos que la Junta Directiva señale. La Junta Directiva establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas sociedades o fondos.



ARTÍCULO 23. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4ª de 1992.



ARTÍCULO 24. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1233 de 2000 y 384 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

